

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

11861 *RESOLUCION de 21 de abril de 1980, de la Secretaría de Estado para la Información, por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 305.134.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por «Sociedad Anónima Valenciana de Materiales, Construcciones y Transportes» (Vasa), representada por el Procurador don Alfonso Blanco Fernández, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado la sentencia de 4 de octubre de 1979, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con estimación parcial del presente recurso de apelación treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Alfonso Blanco Fernández, en nombre y representación de la "Sociedad Anónima Valenciana de Materiales, Construcciones y Transportes" (VASA), habiendo sido parte como apelada la Administración, representada por el Abogado del Estado, contra la sentencia de la Sección segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de veintinueve de abril de mil novecientos setenta y ocho, que denegó la inscripción en el Registro de Publicidad solicitada por la referida Entidad, debemos declarar y declaramos la revocación de dicha sentencia en cuanto denegó la solicitada inscripción y la confirmación de la misma en lo que se refiere a la denegación de los daños y perjuicios asimismo solicitados por el apelante. Sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, esta Secretaría de Estado para la Información ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 21 de abril de 1980.—El Secretario de Estado, Josep Meliá Pericás.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Secretaría de Estado para la Información.

11862 *RESOLUCION de 21 de abril de 1980, de la Secretaría de Estado para la Información, por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 20.841.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 20.841, ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional entre «Palomino y Vergara, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de 28 de marzo de 1979, sobre sanción, se ha dictado con fecha 31 de diciembre de 1979 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que se desestima el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve, dictada en el recurso número doscientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y ocho del registro general y número veinte mil seiscientos cuarenta y uno de la Sección, cuya sentencia confirmamos íntegramente, sin hacer especial condena de las costas de esta apelación.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, esta Secretaría de Estado para la Información ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 21 de abril de 1980.—El Secretario de Estado, Josep Meliá Pericás.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Secretaría de Estado para la Información.

MINISTERIO DE JUSTICIA

11863 *RESOLUCION de 9 de mayo de 1980, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Jaime de Mora y Aragón la rehabilitación del título de Marqués del Valle de Oaxaca.*

Don Jaime de Mora y Aragón ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués del Valle de Oaxaca, concedido a don Hernán Cortés Monroy y de Pizarro, en 20 de julio de 1529, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 9 de mayo de 1980.—El Subsecretario, Manuel Marín Arias.

11864 *RESOLUCION de 9 de mayo de 1980, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Alfonso de Borbón y Sanchiz la sucesión, por cesión, en el título de Marqués de Santa Fe de Guardiola.*

Don Alfonso de Borbón y Sanchiz ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Santa Fe de Guardiola, por cesión de su padre, don Alberto Enrique de Borbón y Pérez del Pulgar, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos de los artículos 6 y 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren perjudicados por la mencionada cesión.

Madrid, 9 de mayo de 1980.—El Subsecretario, Manuel Marín Arias.

11865 *RESOLUCION de 9 de mayo de 1980, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Joaquín Campuzano Pérez del Molino la sucesión en el título de Conde de Mansilla.*

Don Joaquín Campuzano Pérez del Molino, ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Mansilla, vacante por fallecimiento de su padre don Joaquín Campuzano Calderón, lo que se anuncia por el plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 8.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 9 de mayo de 1980.—El Subsecretario, Manuel Marín Arias.

MINISTERIO DE TRABAJO

11866 *ORDEN de 2 de abril de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Ministerio por don José María Rial Sánchez.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, con fecha 20 de febrero de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Ministerio por don José María Rial Sánchez,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Rial Sánchez, contra Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo de catorce de abril de mil novecientos setenta y siete, y la desestimación presunta del recurso de reposición contra ella formulado, sobre designación de don Rafael Martínez Sánchez

para el Negociado de Apremios de la Magistratura de Trabajo de Pontevedra, debemos confirmar y confirmamos dichas resoluciones por estar ajustadas a derecho; sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 2 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

11867

RESOLUCION de 10 de mayo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Camping Gas Española, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Camping Gas Española, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 25 de abril de 1980, suscrito por la representación de la Empresa y por la de los trabajadores el día 11 de abril de 1980, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de mayo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «CAMPING GAS ESPAÑOLA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Ámbito y condiciones generales de aplicación del Convenio

Artículo 1.º **Objeto.**—El presente Convenio regula las relaciones entre la Empresa «Camping Gas Española, S. A.», y los trabajadores incluidos en su ámbito personal, y se aplicará con preferencia a lo dispuesto en las demás normas laborales vigentes.

Art. 2.º **Ámbitos territorial y personal.**—El presente Convenio afectará a todas las personas que presten sus servicios en todos los Centros de trabajo periféricos de la Empresa (planta de llenado), sin más excepción que las de los trabajadores eventuales, interinos, contratados a tiempo cierto, por obra o servicio determinado y en general aquellos cuyos contratos no sean por tiempo indefinido.

Art. 3.º **Ámbito temporal, revisión y denuncia.**—El Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1980, y su duración será de dos años a contar desde esta fecha.

Sin embargo, se entenderá automáticamente prorrogado por la tática de año en año, hasta que cualquiera de las partes lo denuncie en debida forma con la antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o del de cualquiera de sus prórrogas. Asimismo se entenderá prorrogado a todos los efectos durante el tiempo que medie entre la fecha de su expiración y la entrada en vigor del nuevo Convenio que lo sustituya.

Al finalizar el primer año de vigencia se negociarán las condiciones económicas que regirán en el segundo año.

Si el incremento del I.P.C. supera el 6,75 por 100 al 30 de junio de 1980, una vez excluida la repercusión de los precios de la gasolina de consumo directo, se producirá una revisión salarial en julio, consistente en aplicar el exceso sobre dicho valor con efectos de 1 de enero de 1980, sobre todos los conceptos salariales existentes en diciembre de 1979.

Art. 4.º **Rescisión.**—Será motivo de rescisión del presente Convenio, el incumplimiento de lo pactado, por cualquiera de las partes. La rescisión podrá afectar a uno o más Centros de trabajo, según sea el ámbito de incumplimiento, ateniéndose siempre a lo que dictamine la autoridad laboral competente.

Art. 5.º **Compensaciones y absorciones.**—Las condiciones pactadas en este Convenio son compensables en su totalidad, global y anualmente consideradas, con las que anteriormente rigieran por mejora pactada, unilateralmente concedida por la Empresa (mediante mejora de sueldo o salarios, retribuciones en especie, primas o pluses fijos, variables, premios o mediante conceptos equivalentes), imperativo legal, Convenio Sindical, pacto de cualquier otra clase, contrato individual o por cualquier otra causa.

Habida cuenta de la naturaleza de este Convenio, las disposiciones legales futuras que puedan implicar variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos pactados, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente consideradas superasen el nivel total anual del Convenio. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras establecidas en el mismo.

Art. 6.º **Garantías personales.**—Se respetarán las situaciones personales que globalmente consideradas y computadas por

años excedan de las que corresponden a la aplicación de este Convenio, manteniéndose estrictamente «ab personam».

Art. 7.º **Comisión de vigilancia:**

1. Para vigilar el cumplimiento del Convenio y con el fin de interpretarlo, cuando proceda, se constituirá una Comisión Mixta de Vigilancia formada por ocho representantes de los trabajadores y los representantes de la Dirección que se acuerde en el plazo de quince días a partir de su entrada en vigor.

2. En la Comisión de Vigilancia estarán representados todos los grupos profesionales de las plantas de llenado (Jefes de plantas, Administrativos, Operarios Nave, Operarios de cartuchos, Operarios de Taller y Vigilantes). Los representantes que no ostenten el cargo de Delegado tendrán voz pero no voto.

3. La Comisión Paritaria actuará sin invadir en ningún momento las atribuciones que correspondan únicamente a la Dirección, manteniéndose siempre dentro de las normas legales que regulan los Convenios Colectivos Sindicales.

4. Las materias sobre las que no se alcance acuerdo se elevarán a decisión de la autoridad laboral competente.

CAPITULO II

Organización del trabajo y representación sindical

Art. 8.º **Vía de reclamaciones.**—Todos los trabajadores podrán ejercer el derecho de presentar sus reclamaciones personalmente o a través de su Delegado de Personal.

1. Las reclamaciones generales deberán ser formuladas ante el mando del Centro donde el trabajador preste sus servicios o ante quien corresponda, con información previa al mando y al Delegado de Personal. A estas reclamaciones se deberá contestar en un plazo de tres días hábiles.

Si no se resolviese la reclamación en el plazo antedicho, el trabajador interesado o su Delegado de Personal elevarán dicha queja ante quien corresponda para su solución en un plazo máximo de cinco días hábiles.

2. Cuando las reclamaciones (o denuncias) se refieran a la actuación de los mandos, se presentarán por escrito directamente ante la Dirección de Relaciones Laborales, debiendo dar conocimiento a los Delegados de Personal.

La resolución por parte de la Dirección de Relaciones Laborales deberá estar en poder de los representantes sindicales antes de que transcurran ocho días hábiles.

Art. 9.º **Periodos de prueba.**—Los periodos de prueba para el personal que ingrese en la Empresa serán los siguientes:

Personal Técnico titulado, seis meses.

Operarios no cualificados, quince días laborables.

Resto del personal, tres meses.

Los periodos de prueba serán de aplicación a todos los nuevos ingresos, tanto si se producen para puestos fijos, como para puestos eventuales, de obra determinada, o interinos.

Art. 10. **Organización del trabajo:**

a) De acuerdo con las facultades y atribuciones que según la legislación vigente corresponden a la Dirección de la Empresa en la organización práctica del trabajo, la Dirección de «Camping Gas Española, S. A.», podrá adoptar los sistemas de organización, racionalización, mecanización y modernización que considere oportunos, creando, modificando, refundiendo o suprimiendo servicio o funciones, así como la estructura y contenido de los mismos. También corresponde a la Dirección asignar y cambiar los puestos de trabajo, establecer y modificar turnos, adoptar nuevos métodos de trabajo, utilizar máquinas y mecanizar funciones.

b) En este sentido, el personal queda persuadido de que los beneficios derivados del progreso técnico y organización en general se concretan en un incremento de productividad y en mejoras de las condiciones laborales.

El Delegado de Personal será informado sobre los cambios de productividad.

c) En tanto no afecte a la dignidad humana o cause perjuicio a su formación profesional, todo trabajador está obligado a efectuar no sólo las tareas propias de su especialidad, sino también las de las especialidades conexas que con carácter complementario, y a fin de mantenerlo en continua utilización durante la jornada de trabajo, puedan serle encomendadas. En caso de fuerza mayor o peligro seguirán las instrucciones de su superior inmediato en el momento en que el peligro se produzca; por ausencia del superior que pueda darlas, el personal obrará por propia iniciativa y con la máxima diligencia según las circunstancias del caso.

d) Si como consecuencia de las reorganizaciones o racionalización del trabajo que pudieran ser necesarias para alcanzar la mejora de productividad precisa, se acuerda que siempre que en determinada actividad resulte personal sobrante, éste será capacitado para aquella actividad más indicada que aquél decida o, en su defecto, el que determine la Empresa. En ambos casos percibirá el nivel salarial que corresponda a su categoría actual o a la nueva que adquiera a elección del interesado, según le resulte más favorable.

En los cambios definitivos de puesto, se comunicará al Delegado de Personal, que emitirá su informe sobre dicho cambio.